#### Lev N° II-0836-2013

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

#### JARDINES MATERNALES Y DE INFANTES

### CAPÍTULO I

## Disposiciones Generales

# ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto dotar de un marco legal al funcionamiento de todas las instituciones privadas de carácter educativo asistencial, no incorporadas a la enseñanza oficial, que tengan como fin la atención integral de niños y niñas desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CUATRO (4) años inclusive.-

## ARTÍCULO 2º.- Incorporación.

Las instituciones comprendidas en el Artículo 1º de la presente Ley que cuenten con sala de CINCO (5) años deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial, de dicho servicio, conforme a la normativa vigente en la materia.-

## ARTÍCULO 3º.- Principios.

Las instituciones mencionadas en el Artículo 1º deben sujetarse a los siguientes principios:

- a) Consideración del niño/a en tanto sujeto de derecho en estricto respeto a su singularidad y a su identidad.
- b) Construcción y respeto de sus valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño/a en la sociedad.
- c) Fomento de la integración grupal y social, priorizando el juego y la diversión para el desarrollo de los hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación.
- d) Garantizar al niño/a con discapacidad su integración al proceso educativo, en especial, su ingreso y permanencia en la institución.
- e) Fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niños y niñas.-

# ARTÍCULO 4°.- Obligaciones.

Las instituciones, objeto de esta Ley, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as;
- b) Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de pertenencia del niño/a;
- c) Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño/a, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales;
- d) Garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad;
- e) Asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños y niñas;
- f) Respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición;
- g) Explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niños y niñas, las que bajo ningún concepto podrán discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño, niña o sus progenitores.-

#### CAPÍTULO II

#### Autoridad de Aplicación - Sanciones

## ARTÍCULO 5°.- Autoridad de Aplicación.

El Poder Ejecutivo determinará, a través de la Reglamentación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación responsable.-

## ARTÍCULO 6°.- Materia de Supervisión.

Será materia de supervisión por parte de la Autoridad de Aplicación, la idoneidad y el desempeño del personal, la atención de los niños/as, las condiciones edilicias y sanitarias y, en general, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y toda otra cuestión relativa a la calidad del servicio.-

## ARTÍCULO 7º.- Sanciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder, son aplicables en caso de inobservancia de lo dispuesto por la presente Ley, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que deberá quedar asentado en el Registro de Jardines Maternales y de Infantes, con especificación de sus causas.
- b) Suspensión de la inscripción en el Registro de Jardines Maternales y de Infantes, hasta tanto se corrijan las causas de esta medida. La suspensión implica el cese de la prestación del servicio.
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro de Jardines Maternales y de Infantes.-

#### CAPÍTULO III

Del Registro de Jardines Maternales y de Infantes

## ARTÍCULO 8º.- Creación.

Créase el Registro de Jardines Maternales y de Infantes. El mismo tendrá por objeto llevar un listado de todos los jardines maternales y de infantes habilitados y en funcionamiento en la Provincia.-

#### ARTÍCULO 9º.- Registración.

Los establecimientos alcanzados por la presente Ley deberán inscribirse en forma obligatoria y como condición previa al inicio de sus actividades en el Registro de Jardines Maternales y de Infantes. El mantenimiento de la inscripción será condición necesaria para continuar prestando el servicio.-

#### ARTÍCULO 10.- Actualización.

El Registro de Jardines Maternales y de Infantes deberá ser actualizado con el resultado de las observaciones, controles y eventuales sanciones que realice el organismo competente.-

#### ARTÍCULO 11.- Consulta.

El Registro de Jardines Maternales y de Infantes será de consulta pública y gratuita.

## ARTÍCULO 12.- Identificación Institucional.

En el frente de las instituciones comprendidas en el Artículo 1º de la presente Ley, y en lugar visible, se colocará un letrero donde se especifique: denominación, nombre de la institución, número de inscripción en el Registro de Jardines Maternales y de Infantes, organismo responsable de la supervisión y la leyenda "no incorporado a la enseñanza oficial".-

## CAPÍTULO IV De la habilitación

## ARTÍCULO 13.- Trámite de Habilitación.

La habilitación de los establecimientos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramitará ante el organismo competente que determine el Poder Ejecutivo.-

## ARTÍCULO 14.- Requerimiento.

Las instituciones deberán dar cumplimiento a los requerimientos de edificación que determine el Poder Ejecutivo y en la Reglamentación de la presente Ley así como a los que se detallan a continuación:

- a) Equipamiento: cunas con ruedas; colchonetas; sillones para adultos; material de juego; mesas y sillas; materiales didácticos, piletones para lactantes, gateadores, deambuladores y cambiadores. Todo ello, de acuerdo con la edad de los niños/as que concurren al establecimiento.
- b) En el caso de existir un espacio para alimentación, éste deberá funcionar en un lugar alejado del espacio destinado al cambiado de los niños/as.
- c) Espacios separados para el guardado de ropa limpia y sucia.-

# CAPÍTULO V

#### Del Funcionamiento

# ARTÍCULO 15.- Documentación a constar en el Establecimiento.

El establecimiento deberá tener en lugar accesible y en forma permanente, para ser exhibida cuando las autoridades competentes la soliciten, la documentación que a continuación se detalla:

- a) Planos de arquitectura del edificio con indicación del destino de las dependencias aprobados y visados por autoridad competente.
- b) Libro foliado para asiento de los informes de la supervisión, realizados por autoridad competente.
- c) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones como empleador y en especial de la legislación laboral y de seguridad social vigente.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
- e) Legajo del personal que desarrolle tareas en el establecimiento en el que debe incluirse la certificación del último examen psicofísico, el cual será realizado cada CINCO (5) años y fotocopia autenticada de los títulos del personal.
- f) Registro de inscripción donde consten los datos de los niños/as que asisten al establecimiento.
- g) Legajo actualizado de los niños/as, en el que debe constar el respectivo informe de estado de salud y toda otra información que posibilite una mejor atención de los mismos.-

# ARTÍCULO 16.- Conformación de Salas.

El grupo de niños/as por cada persona a cargo no deberá exceder del siguiente número:

Sala de Lactantes, con edades entre CUARENTA Y CINCO (45) días y OCHO (8) meses: CINCO (5) niños/as.

Sala de Gateadores y de Deambuladores, con edades entre OCHO (8) meses y DOS (2) años: NUEVE (9) niños/as.

Sala de DOS (2) años: QUINCE (15) niños/as.

Sala de TRES (3) años: VEINTE (20) niños/as.

Sala de CUATRO (4) años: VEINTICINCO (25) niños/as.

La Reglamentación determinará la cantidad mínima de auxiliares por cada grupo.-

# ARTÍCULO 17.- Condiciones a cumplir por el Personal.

El personal a cargo de la atención de los infantes deberá poseer título docente, habilitante o supletorio o terciario afín a la tarea que desempeña.-

## ARTÍCULO 18.- Capacitación y Actualización del Personal.

Los establecimientos que presten el servicio reglamentado por esta Ley deberán capacitar a su personal. El Poder Ejecutivo podrá contribuir con asistencia técnica.-

#### CAPÍTULO VI

#### De los Establecimientos Habilitados

- ARTÍCULO 19.- Los establecimientos habilitados de acuerdo con las normas anteriores a la presente, deberán adecuarse a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de NOVENTA (90) días desde su entrada en vigencia. La Autoridad de Aplicación extenderá el certificado correspondiente sin que para ello fuera necesario solicitar una nueva habilitación.-
- ARTÍCULO 20.- Dichos establecimientos deben dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley e inscribirse en el Registro de Jardines Maternales y de Infantes, presentando el certificado de habilitación actualizado.-
- ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Legislatura de la Provincia de San Luis a tres días de abril de dos mil trece.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO Presidente Cámara de Diputados San Luis

> Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ Presidente Cámara de Senadores San Luis

Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA Secretaria Legislativa Cámara de Senadores San Luis